

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO  
Proceso: FUERO SINDICAL.  
Radicación: 47-189-31-05-001-2023-00064-01.  
Demandante: DRUMMOND LTD.  
Demandado: ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS.  
Asunto: CONSULTA DE SENTENCIA.  
Aprobado según acta No. 021 del 30 de abril de 2024  
Fecha: 30 de abril de 2024

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a absolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del señor ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS con ocasión a la sentencia del 20 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga.

#### ANTECEDENTES

La sociedad demandante, DRUMMOND LTD, solicita se declare el levantamiento del fuero sindical que ostenta el señor ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS, en calidad de vicepresidente de la junta directiva de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE DRUMMOND LTD – ASSED, y en consecuencia, se autorice la terminación del contrato de trabajo suscrito entre ambas partes. También, solicitó notificar a la organización sindical.

Como fundamento de sus pretensiones el demandante expone que el señor ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS ingresó a laborar en DRUMMOND LTD el 13 de julio de 1999, ocupando el cargo de marinero, actualmente desempeñándose como supervisor en el área de operaciones de patio; que el señor Jaramillo Ríos funge como vicepresidente de la junta directiva de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE DRUMMOND LTD – ASSED, por lo que goza de fuero sindical; que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante

*Rad. 47-189-31-05-001-2023-00064-01.  
DRUMMOND LTD vs Alejandro Jaramillo Ríos.*

Resolución N° SUB 113203 del 2 de mayo de 2023, le reconoció pensión de invalidez al señor Jaramillo Ríos, siendo incluido en nómina de pensionados el mismo mes y percibiendo una mesada actual de \$8.261.957. Por último, indicó que se configuraba la justa causa para despedir contemplada en el numeral 14, literal a del Decreto 2351 de 1965, motivo por el cual, el 1° de junio de 2023, notificó al trabajador la intención de dar por finalizado su contrato, previa autorización del juez laboral.

En audiencia del 26 de octubre de 2023 la parte demandante presentó reforma de la demanda con el fin de adjuntar como prueba el comprobante del pago que COLPENSIONES le realizó al señor ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS, en el mes de mayo de 2023, por la suma de \$7.270.457 por concepto de pensión de invalidez. La reforma fue aceptada.

Mediante auto del 16 de febrero de 2024, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, dio por no contestada la demanda y la reforma de la demanda por parte del señor ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE DRUMMOND LTD – ASED, toda vez que, no comparecieron al proceso.

El Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, mediante sentencia del 20 de febrero de 2024, concedió el permiso para despedir al trabajador ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS y lo condenó en costas.

Lo anterior, al considerar que había sido demostrado por parte de la sociedad demandante que el demandado ostenta la calidad de vicepresidente de la organización sindical ASED y que le fue reconocida pensión de invalidez mediante Resolución N° SUB 113203 del 2 de mayo de 2023, además, que a este se le incluyó en nómina de pensionados y en la actualidad se encuentra percibiendo sus mesadas pensionales. Por tanto, se configuraba la justa causa establecida en el numeral 14 del artículo 62 del CST, siendo procedente otorgar el permiso para despedir.

*Rad. 47-189-31-05-001-2023-00064-01.*  
*DRUMMOND LTD vs Alejandro Jaramillo Ríos.*

El proceso llega a esta instancia a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandado ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS. Por tanto, una vez revisado el plenario y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.

El punto de discusión de la presente litis se remite a determinar si hay lugar al levantamiento del fuero sindical que cobija al señor ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS por ser vicepresidente de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE DRUMMOND LTD – ASED y; en consecuencia, si DRUMMOND LTD tiene derecho a obtener el permiso para despedirlo.

El fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, según dispone el artículo 405 del CST.

A su vez, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de asociación, precisa que el fuero sindical primeramente se otorga para proteger al sindicato, en aras a que el derecho individual y colectivo de representación se mantenga, para efectos de la estabilidad de la asociación sindical y en segundo término está para proteger al trabajador individualmente considerado.

En lo relativo al levantamiento del fuero sindical, el principio de inmediatez laboral presupone una sentencia ejecutoriada que autoriza el despido del trabajador, junto a la relación cercana de temporalidad que debe existir entre la ejecutoria de dicha providencia y la activación de los mecanismos para, con base en la justa causa allí avalada, terminar el vínculo laboral.

El artículo 113 del CPTSS establece el trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, y ello es así, porque tal procedimiento se constituye en la garantía para la preservación de la

Rad. 47-189-31-05-001-2023-00064-01.  
DRUMMOND LTD vs Alejandro Jaramillo Ríos.

asociación y de las personas que están encargadas de representarla.

Por su parte, el artículo 408 del CST dispone: “[...] *el juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa [...]*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrarla, pues de no advertir el Juez Laboral que la causal de retiro es justificada, procede a su reinstalación, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, o en su defecto, la negación del permiso deprecado.

A tono con lo expuesto, el artículo 410 del mismo estatuto sustantivo, establece cuales son las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, contemplando como tales:

*“b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato. (...).”*

Así pues, para lo que interesa a este asunto, el literal a, numeral 14 del artículo 62 del CST, prescribe como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo:

*“14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.”*

Al verificar en el expediente, se observa que la parte demandante aportó los siguientes documentos;

- Inscripción de constitución de nueva organización sindical ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS DE DRUMMOND LTD – ASED (PÁG. 9-14, PDF N° 04).
- Acta de constitución del sindicato (PÁG. 15-17, PDF N° 04).
- Notificación del Ministerio del Trabajo a DRUMMOND LTD sobre la creación del sindicato ASED (PÁG. 52, PDF N° 04).
- Constancia de firmeza del dictamen de pérdida de capacidad laboral 75032358 del 27 de octubre de 2022 con PCL del 52.40% (PÁG. 91, PDF N° 04).

*Rad. 47-189-31-05-001-2023-00064-01.*  
*DRUMMOND LTD vs Alejandro Jaramillo Ríos.*

- Resolución N° SUB113203 del 2 de mayo de 2023, mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez al señor ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS (PÁG. 72-87, PDF N° 04).

De acuerdo con lo antes reseñado, es evidente para la Sala que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez al señor ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS. Por tanto, no es objeto de discusión la configuración de lo preceptuado en el literal a, numeral 14 del artículo 62 del CST, citado. Por lo expuesto, se encuentra que la solicitud de DRUMMOND LTD se fundamenta en una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, en página 69 del PDF 04, se evidencia notificación realizada por COLPENSIONES al demandando en la que le informa, no solo el reconocimiento pensional, sino también, la inclusión en nómina a partir del mes de mayo de 2023. A su vez, DRUMMOND LTD aportó comprobante de pago al pensionado, correspondiente a la mesada de mayo de 2023, demostrando con esto que el señor ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS se encuentra cobrando sus mesadas pensionales (PDF N° 15).

Así las cosas, se ofrece sin discusión que el señor ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS: (i) obtuvo un dictamen de pérdida de capacidad laboral equivalente al 52.40%, (ii) le fue reconocida pensión de invalidez mediante Resolución N° SUB113203 del 2 de mayo de 2023 y (iii) el demandado cobró su primera mesada el 31 de mayo de 2023, tal como consta en el comprobante de pago visible en PDF N° 15.

Siendo así, se hallan acreditados los supuestos legales para otorgar al empleador el permiso para despedir, aspecto por el cual se confirmará la sentencia de primer grado. Respecto a las costas procesales no se impondrán como quiera que el presente proceso se estudió en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de

Rad. 47-189-31-05-001-2023-00064-01.  
DRUMMOND LTD vs Alejandro Jaramillo Ríos.

la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 20 de febrero de 2023, proferida dentro del proceso promovido por DRUMMOND LTD. contra ALEJANDRO JARAMILLO RÍOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



MARYORI GIL ACOSTA

*Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.*